



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza Contestación Demanda
Notificación por Conducta Concluyente
Resuelve Petición
Rechaza Notificación por Aviso

Proceso: Verbal – Reivindicatorio

Demandante: Blanca Doris y César Fardy Rojas Barrantes

Demandado: Oscar Botero Mejía, Ofelia Serna de Botero
y Gustavo Adolfo Botero Serna

Radicado: 63001-31-03-003-2011-00074-00

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se aprecia que Gustavo Adolfo Botero Serna fue notificado, en forma personal, el 08-06-2022, de modo que el traslado de la demanda expiró el 23-06-2022.

Ese día, el abogado Jorge González Arredondo, como agente oficioso, contestó la demanda, pero a las 5:28 PM, (Archivo 55 del Exp) minutos después remitió los anexos. No así el poder que decía ejercer.

Al día siguiente, remitió, de nuevo, los anexos de su contestación y una pieza vista en el PDF 58 que, en apariencia, sería el poder, pero únicamente contiene la nota de autenticación.

Hasta este punto se aprecia que la contestación de la demanda en lo tocante al ejecutado Gustavo Adolfo Botero Serna resulta extemporánea, ello en la medida de que fue recibida por fuera del horario hábil de funcionamiento del estrado.

Lo anterior conforme lo reglado en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P, el cual sostiene que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si*



son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Igual suerte corren los mecanismos probatorios allegados el 24-06-2022 al haberse presentado en día posterior al vencimiento del término hábil para el efecto.

Ahora bien, respecto de Ofelia Serna de Botero, la pieza de contestación que se viene comentando no tiene la entidad suficiente para tenerla notificada por conducta concluyente, pues, en esa oportunidad, el abogado suscriptor no allegó el poder por ella otorgado y tampoco se encontraban reunidas las condiciones de la agencia oficiosa previstas en el artículo 57 del estatuto adjetivo.

Sin embargo, en intervención posterior, ocurrida el 28-06-2022 el profesional allegó el cuerpo del poder echado de menos, mismo que, conforme la nota de autenticación, le había sido otorgado desde el 07-06-2022, luego, no resultaba cierto que actuaba en calidad de agente oficioso.

Por demás, se advierte que, el día 29-06-2022 allegó nuevamente el escrito de contestación, pero desprovisto de los medios de prueba anunciados, lo que implica que tampoco pueda ser tenido en cuenta como contestación, pero si para los efectos de tener a Ofelia Serna de Botero notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería para actuar al apoderado.

Por otro lado, el portavoz del extremo activo allegó petición tendiente a que se libre el oficio 0713 en vista de que el nombrado en el expediente bajo esa numeración no corresponde.



Revisada la foliatura, en efecto, el oficio que fue así nominado corresponde a otro, razón por la que, por secretaría, se han adoptado las correcciones necesarias para que se expida nuevamente la misiva sin necesidad de nuevo ordenamiento.

Abordando otro asunto, el apoderado judicial de la parte actora allegó un nuevo memorial titulado “pronunciamiento en contra de la decisión tomada por su despacho” haciendo referencia al auto calendado al 22-06-2022 informando no encontrarse de acuerdo con lo resuelto.

Al respecto, se reitera al memorialista que las decisiones judiciales deben ser impugnadas a través de los dispositivos que el legislador diseñó para el efecto; unido a ello, el disentir que ahora se plantea corresponde a una cuestión ya zanjada y no combatida, por suerte que no hay lugar a acoger su petición de impartir trámite como recurso de reposición al memorial ya resuelto.

Finalmente, atendiendo la notificación por aviso realizada a la ejecutada Ofelia Serna de Botero estima el despacho que la misma no se atempera a lo reglado en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, esto es, acompañar a la misma copia de la providencia objeto de notificación, lo que conduciría al rechazo de la misma, con la claridad que no se torna necesaria su nueva remisión amén de que la ejecutada está siendo notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la contestación ofrecida por Gustavo Adolfo Botero Serna, lo que comprende los envíos de pruebas realizados los días 23 y 24 de junio del corriente año.

SEGUNDO: TENER como notificada, por conducta concluyente, a Ofelia Serna de Botero, de todas las providencias dictadas al interior del presente asunto, a partir de la notificación por estado de este auto, momento en el cual correrá el término de traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Gustavo Adolfo Botero Serna y Ofelia Serna de Botero al abogado Jorge González Arredondo.

CUARTO: DENEGAR la petición orientada a tramitar como recurso de reposición el memorial que fuere resuelto en auto del 22-06-2022.

QUINTO: RECHAZAR la notificación por aviso realizada a la ejecutada Ofelia Serna de Botero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 103 del 11-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3447224c431a00bdb4a824c980848f695ea42e8a13e9aa6c6a2f9ef600b54313

Documento generado en 08/07/2022 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>